

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su Admisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de agosto de 2020.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece de Agosto de Dos Mil Veinte

En atención a la constancia secretarial, se presenta a estudio la demanda de proceso VERBAL SUMARIO – PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, interpuesta por intermedio de apoderada judicial por la señora YISETH CRISTINA RODRIGUEZ LARROTA, representante legal de los menores ALEJANDRO y JUAN FELIPE ACEVEDO RODRIGUEZ, y en contra del señor GERMAN GIOVANNI ACEVEDO SALAZAR, por estar incurso en la causal Segunda y Tercera del Art. 315 del C. C.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Debe mencionar los parientes más cercanos por línea paterna, así como su correo electrónico, de saberlo, a fin de ser citados para rendir testimonio.
- No acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al señor GERMAN GIOVANNI ACEVEDO SALAZAR.

Al respecto se le se le pone de presente al togado, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2000, que dice:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (negrita extra texto).

Por ende, se requiere a la apoderada de la parte actora para que precise las observaciones realizadas anteriormente y remita la demanda y sus anexos conforme a lo señalado en párrafo precedente, conforme a lo dispuesto en los art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PROCESO VERBAL SUMARIO - PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada a través de apoderada judicial por la señora YISETH CRISTINA RODRIGUEZ LARROTA, representante legal de los menores ALEJANDRO y JUAN FELIPE ACEVEDO RODRIGUEZ, y en contra del señor GERMAN GIOVANNI ACEVEDO SALAZAR, por estar incurso en la causal Segunda y Tercera del Art. 315 del C.C., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. GLORIA ISABEL ROLON GARZON, portadora de la tarjeta profesional No. 28.422 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f2132fd50927a5a16e1360d4c1c7f5412fae5
e521e6c70952752145d8f3f9d0**

Documento generado en 13/08/2020 11:12:37
a.m.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15/11/2019 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 185 se anotó en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
SECRETARIA**